

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE AL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR INCOADO A VALDESACE INVERSIONES, S.L.**

Expte. SNC/DE/0065/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Dña. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

Dña. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de septiembre de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador incoado a VALDESACE INVERSIONES, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Con fecha 18 de julio de 2013 tuvo entrada en el registro de la CNE (ahora CNMC, en los términos de la disposición adicional segunda, 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio) escrito del Director General de Política Energética y Minas, por el que se ponen de manifiesto los errores en los datos censales de la estación de servicio [---], situada en el municipio de Torquemada (Palencia), así como la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima y cantidades anuales.

Junto con este escrito se remite un email de un representante de [ANTIGUO TITULAR], fechado el 6 de mayo de 2013, que comunica que a partir del 26 de abril del 2013 la estación de servicio está gestionada por VALDESACE INVERSIONES, S.L., y que desde esa fecha “[ANTIGUO TITULAR] *no tiene que comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo ningún dato de los establecidos en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, sobre la estación de servicio*”.

Con fecha 12 de junio de 2013, la DGPEM advirtió a VALDESACE INVERSIONES, S.L., como gestor de la instalación y responsable del mantenimiento de la información censal, de los errores censales detectados y, asimismo, le indicó que “*antes del 30 de junio de 2013, deberá actualizar estos datos censales (y cualquier otro que no sea correcto)*” –

refiriéndose en concreto a la razón social, CIF y correos electrónicos, que seguían siendo los del anterior titular-.

Respecto al incumplimiento de envío de información, la DGPEM precisa que “A 11 de julio de 2013, siguen sin actualizarse los datos censales de la estación y no se comunican precios al Ministerio desde el 7 de mayo de 2013”.

Con fecha 4 de noviembre de 2013, VALDESACE INVERSIONES, S.L., comunicó al censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el cambio en los datos censales relativos al Operador y al Vínculo y régimen de suministro.

SEGUNDO.- Datos de la estación de servicio

La estación de servicio CYL12447, margen D, se encuentra inscrita en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que, a los efectos del presente procedimiento, figuran los siguientes datos:

- N^o registro: [---]
- Localización: Carretera N-620, KM 61. Torquemada (Palencia)
- Fecha de alta: Anterior a octubre de 2006
- Operador: Titulares de instalaciones de distribución al por menor (Independiente)
- Gestor de la explotación: [ANTIGUO TITULAR]
- Vínculo y régimen de suministro: Independiente
- Rótulo: [---]

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 10 de septiembre de 2014, incoar procedimiento sancionador a VALDESACE INVERSIONES, S.L., como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

CUARTO.- Alegaciones del interesado.

Con fecha 23 de octubre de 2014, se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de VALDESACE INVERSIONES, S.L., presentado el 21 de octubre de 2014 en el Registro de Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Mediante el escrito mencionado se efectúan las siguientes alegaciones:

- *“Que no se está de acuerdo con el contenido del expediente sancionador toda vez que VALDESACE DE INVERSIONES, S.L., en la estación de referencia, no ha llegado*

a iniciar la actividad de la que deriva la obligación de facilitar la información solicitada (producir el suministro a vehículos e instalación terrestre habilitada al efecto) como consecuencia de los pleitos pendientes con [ANTIGUO TITULAR], anterior gestor de la instalación, por el desacuerdo en las condiciones en las que se asumía al personal laboral de dicha gestora; circunstancia que se acredita con el escrito presentado ante la Junta de Castilla y León, Delegación Territorial de Palencia del Servicio de Industria, el pasado día 15/10/2013; donde se comunica "...el cese en la actividad de la estación de servicio hasta que se dicte la correspondiente sentencia..." [...]"

- *"Que en modo alguno se ha incumplido el mandato contenido en el artículo 4 de la Orden Ministerial ITC/2308/2007 [...] una vez que ha quedado suficientemente acreditado que la actividad no ha llegado a iniciarse, ni tan siquiera a fecha de hoy; en modo alguno se puede tipificar la conducta seguida por nuestra empresa dentro de las sancionables con base en el precitado art 4."*

En la comunicación efectuada por VALDESACE INVERSIONES, S.L, a la Junta de Castilla y León (aportada como documento nº 1) se señala *"Que para evitar cualquier riesgo que supone una estación de servicio sin actividad, se ha procedido a su vallado y señalización así como al corte de suministro eléctrico"*.

QUINTO.-Actos de instrucción.

Con fecha 19 de enero de 2015, el Director de Energía a la vista de las alegaciones efectuadas por VALDESACE INVERSIONES, S.L., en las que manifiesta que no ha iniciado su actividad, y a fin de completar la instrucción, solicita que *"se remita toda la documentación que estime oportuna y que permita acreditar las circunstancias que alega"*.

Con fecha 18 de febrero de 2015 se recibe en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de VALDESACE INVERSIONES, S.L., mediante el que aporta la siguiente documentación:

- Facturas de [---], por el arrendamiento de vallas de cerramiento con pie de cemento, desde el día 25 de julio de 2013, hasta la actualidad.
- Reportaje fotográfico, en el que se aprecia el cerramiento de la gasolinera y el recinto de los surtidores, y cese de actividad en la tienda.
- Acta de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, de fecha 25 de julio de 2013, firmada por el técnico de los Servicios de Control Oficial de la Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad, [---], en la que se señala *"...en el momento de la inspección el establecimiento se encuentra cerrado, sin actividad, y la gasolinera está vallada, impidiendo el acceso al interior..."*

SEXTO.- Propuesta de resolución del procedimiento sancionador.

Con fecha 22 de junio de 2015 se formula propuesta de resolución por el Director de Energía en la que se propone se declare el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado y el archivo de las actuaciones practicadas, al haberse acreditado en el expediente que la estación de servicio no ha iniciado su actividad.

Dicha Resolución fue notificada a VALDESACE INVERSIONES, S.L. el 6 de julio de 2015.

No se han recibido alegaciones de la citada sociedad.

La Propuesta de Resolución ha sido remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía el 24 de julio de 2015 junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, que da nueva redacción al artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en el artículo 110 párrafos f) y s).

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS A VALDESACE INVERSIONES S.L.

La incoación del expediente sancionador se produce ante el presunto incumplimiento por parte de VALDESACE INVERSIONES, S.L. de su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, conducta tipificada como infracción grave de conformidad con lo establecido en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

No obstante, VALDESACE INVERSIONES, S.L., en su escrito de alegaciones indica que, pese a que gestiona la instalación de suministro a vehículos desde el 26 de abril de 2013, no ha llegado a iniciar la actividad de suministro debido a conflictos con el anterior gestor de la instalación. Para acreditar tal circunstancia aporta dos escritos presentados, el 15 de octubre de 2013 y el 8 de julio de 2014, ante la Junta de Castilla y León en los que, a los efectos del Registro de distribuidores al por menor de productos petrolíferos, pone de manifiesto que la estación de servicio no está abierta.

De la información aportada a petición de la Dirección de Energía, se constata que la instalación de suministro está cerrada y vallada desde el 25 de julio de 2013 (fecha que consta en la primera factura del vallado emitida el 31 de octubre de 2013 -folio 46 del expediente-) y que así permanece hasta la fecha. Del reportaje fotográfico, pese a que no es posible constatar la fecha en que se ha realizado, se deduce igualmente que la estación de servicio no tiene actividad. Por último, consta en el Acta elaborada por los Servicios de control oficial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León que la instalación, a fecha 25 de julio de 2013, está cerrada y sin actividad.

En vista de la documentación aportada y exclusivamente a los efectos del procedimiento sancionador del que trae causa, esta Comisión considera que debe excluirse la responsabilidad administrativa de VALDESACE INVERSIONES, S.L., ya que queda probado que hasta la fecha no ha iniciado la actividad. Y, por ello, no cabe apreciar la comisión de infracción administrativa y procede, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado el 10 de septiembre de 2014 a la empresa VALDESACE INVERSIONES, S.L., por el presunto incumplimiento de su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, y el archivo de las actuaciones practicadas.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.